

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, domingo 27 de Abril de 1902

Número 96

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia N° 36.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 36

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del diez de Abril de mil novecientos dos.

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo contra Ramón de Jesús Méndez, de único apellido, de cincuenta y siete años de edad, casado, artesano y de este vecindario, por los delitos de depósito de aguardiente clandestino y venta de licor, sin patente, el señor Licenciado Tomás Fernández Bolandi, mayor, casado, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones;

#### Resultando:

1º—Como á las tres y media de la tarde del treinta y uno de Marzo del año anterior, en la casa de habitación de Méndez, en esta ciudad, aprehendió el Resguardo fiscal diez y media botellas vacías con olor á aguardiente clandestino, y cuatro copas, notándose en las personas que allí estaban jugando gallos, que se encontraban un poco tomadas de licor, que Méndez les vendía, sin tener taquilla ni patente (Declaraciones de los guardas Tobías Hernández, Dionisio Guevara Obando y David Arana y testigos Ezequiel Loaiza Monge, Juan Vicente Conejo Sáenz, José Guevara Bonilla, Francisco María Rojas Vega y Alejo Castro Arias);

2º—Los peritos en la diligencia correspondiente expresan: que una de las botellas que han examinado contiene una pequeña cantidad de aguardiente de procedencia clandestina, según el conocimiento que de dicho licor tienen, por el olor y sabor, y medido resultó ser la cantidad de un centilitro; que por ser tan pequeña la cantidad, no han podido apreciar los grados de fortaleza que contiene; que de las otras nueve botellas, seis de ellas, lo mismo que la media botella, despiden olor de aguardiente clandestino; y que los vasitos de cristal son de los que se usan para el expendio de licor (fojas cuatro);

3º—El indiciado dice en su primera declaración: que las copas y una de las botellas aprehendidas, que tiene la etiqueta de "Vino Vermouth," son de él; que el aguardiente que él ha vendido en su casa no es clandestino sino de la Fábrica Nacional, que ha mandado á comprar á la taquilla que el señor Matías Muñoz tiene en San Pedro del Mojón, y así lo ha hecho para vender á los que van á jugar gallos; y que no está matriculado como taquillero ni ha pagado patente para vender cerveza; y en la segunda declaración confesó el delito de venta de aguardiente sin patente y aceptó los cargos correspondientes; y negó el de

depósito de aguardiente clandestino y rechazó los cargos respecto de este delito (fojas nueve y veintiséis);

4º—El defensor propuso pruebas testimonial y de peritos. La primera se recibió y de ella aparece que Méndez ha sido de conducta irreprochable y esta es la primera vez que se le procesa; que el día en que se verificó la aprehensión, no había depósito de aguardiente en casa de Méndez y que cuando los declarantes han querido tomarlo le han dado el dinero á Méndez y éste ha ido á las pulperías cercanas á comprar el aguardiente; y la prueba de peritos que versaba sobre si con el examen de un centilitro de aguardiente se podía precisar si es ó no de procedencia clandestina, y si por el contrario es necesaria una cantidad mayor para medir los grados de fortaleza que contiene, fué rechazada por no ser pertinente ni conducente;

5º—Por fallo de las doce y tres cuartos del día diecisiete de Diciembre próximo pasado, apoyado en los artículos 163, 164, 218, 243, 777, 780, 781 y 882, parte tercera del Código General, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864, 25 y 38 del Código Penal, 322, 473, 474, 715 á 718, 721, 723, 725 y 728 del Fiscal y en el Decreto número 20 de 22 de junio de 1898, el Juez mencionado declaró improcedente la tacha opuesta por el defensor á los guardas Hernández, Guevara y Arana, y responsable al procesado Méndez de los delitos de depósito de aguardiente clandestino y de venta de aguardiente sin patente, y en consecuencia lo condenó á pagar á favor del Tesoro Nacional, por cada delito la multa de cincuenta colones y á sufrir además por el primero un mes de arresto en la cárcel pública, descontables las multas en confinamiento en la villa de Palmare, á razón de dos días por cada colón, si no las satisficere en dinero, con abono del tiempo de prisión; y á las penas accesorias de ley;

6º—El defensor interpuso apelación y solicitó en segunda instancia reconocimiento por peritos de la cantidad de aguardiente aprehendida y de las botellas y subsidiariamente dictamen acerca de si es ó no necesario apreciar los grados de fortaleza para resolver si es ó no clandestino el aguardiente; y también le fué denegada esa prueba;

7º—La Sala Segunda, por resolución de las tres y media de la tarde del catorce de Febrero último, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, por considerar que está de acuerdo con las leyes en que se funda y corresponde á lo que aparece del proceso;

8º—En el recurso se expresa: Hay en la sentencia de la Sala error de hecho en la apreciación de las pruebas y violación de los artículos 873 y 218, parte tercera del Código General, porque de las declaraciones de los testigos del sumario no resulta prueba alguna que evidencie los hechos que constituyen el delito de depósito de aguardiente clandestino, pues lo único que esos testigos declaran es que aprehendieron en casa de Ramón Méndez diez y media botellas vacías con olor á aguardiente clandestino, y esa circunstancia no prueba en manera alguna la existencia de ese licor, ni la hace presumir. Hay igualmente error de hecho en la apreciación de la prueba pericial de fojas cuatro, por cuanto si bien es cierto que los peritos declaran que una de las botellas aprehendidas contiene un centilitro de aguardiente clandestino, ese parecer está en contradicción completa con las declaraciones de los testigos citados, que dicen que las botellas estaban vacías. Consiguientemente esa prueba no tiene fuerza legal probatoria, porque es contradictoria. Además, los citados peritos dicen en el dictamen aludido que por ser tan pequeña la cantidad de

licor de esa botella, no pudieron apreciar los grados de fortaleza que contiene, y esta circunstancia que es necesaria, para poder asegurar que determinado licor es de procedencia clandestina, hace ese dictamen incompleto. Esos errores de hecho entrañan violación de los artículos citados, por cuanto según el artículo 873, es indispensable para la condenación del reo, la justificación completa del cuerpo del delito por los medios que indican los artículos 777 y siguientes de la parte tercera del Código General y que haya prueba plena de que haya sido delincuente el procesado, y con las pruebas dichas no se ha probado ni lo uno ni lo otro. Se han infringido por la Sala los artículos 218 y 261 de la parte tercera, Código ibidem, porque es necesario según el artículo primeramente citado, para que exista plena prueba, el testimonio de dos testigos contestes en personas, hechos, tiempos y lugares, y en autos no hay testigos que declaren que Méndez haya sido depositario de aguardiente clandestino, ni se puede inducir tal cosa de las demás probanzas, y se ha infringido el 261, porque dada la oscuridad é insuficiencia del dictamen pericial, el Juez ó la Sala han debido exigir explicaciones de ese dictamen á los peritos ó nombrar á otros. Hay violación de los artículos 777, 779 y 780, Código citado, porque el cuerpo del delito de depósito de aguardiente no se ha comprobado de conformidad con lo que ellos indican, como ya queda expuesto, y el Juez al declarar haber lugar á formación de causa contra Méndez por el referido delito, infringió el artículo 3º de la Ley de 17 de Octubre de 1864. El Juez y la Sala rechazaron la prueba pericial propuesta en primera instancia y al hacerlo así han causado indefensión al reo y se ha infringido el artículo 42 de la Constitución. La Sala al denegar la prueba pericial propuesta ante ella violó el artículo 3º de la Ley de 1º de Agosto de 1895 y produjo con eso indefensión al reo;

8º—En los procedimientos no se nota defecto; y

#### Considerando:

1º—Que la causa se ha seguido por dos distintos delitos: el de depósito de aguardiente de fábrica clandestina y el de venta de licor sin patente. El recurso objeta la sentencia de segunda instancia en cuanto comprende el primero de los delitos citados, y la casación debe limitarse á lo que pide el recurso (artículos 87 y 960, Código de Procedimientos Civiles);

2º—Que la prueba pericial propuesta por la defensa en primera y en segunda instancia con relación á la calidad de una porción de aguardiente á que la causa se refiere, fué bien denegada porque ya estaba probado plenamente con dictamen de dos peritos, que el aguardiente de que se trata procede de fábrica clandestina; y no debía admitirse en segunda instancia, como no se admitió, nueva prueba pericial sobre el mismo hecho ú otro directamente contrario (artículo 262, parte tercera del Código General y doctrina del artículo 3º de la Ley de 1º de Agosto de 1895);

3º—Que según la información el Resguardo aprehendió, entre otros objetos, diez y media botellas vacías, que dicen los testigos tenían olor á aguardiente de fábrica clandestina, y del contexto de esas declaraciones se desprende que los expresados envases no contenían líquido alguno (artículo 218, parte tercera del Código General);

4º—Que no consta de modo alguno en los autos que la pequeña cantidad de licor reconocida por los peritos se encontrara en los envases que el Resguardo aprehendió en casa de Ramón de Jesús Méndez,

constando, al contrario, de la información, según lo dicho antes, que los envases estaban vacíos;

5º—Que si bien lo declarado por los peritos es bastante para comprobar que el licor que ellos reconocieron procede de fábrica clandestina, lo dicho por los testigos no comprueba el cargo contra Méndez de depósito de aquel licor (artículo 716, Código Fiscal);

6º—Que, por lo expuesto, la casación pedida procede contra la sentencia de segunda instancia, en lo que se refiere al delito de depósito de licor de fábrica clandestina á que se contrae el recurso, no porque falte prueba de la calidad del licor, sino porque falta prueba de que el licor examinado por los peritos fuera tomado en poder de Méndez (artículo 873, parte tercera del Código General);

Por tanto, y con presencia de los artículos 963, inciso 7º, y 977, Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación, y nulo, en consecuencia, el fallo de la Sala Segunda en cuanto al delito de depósito.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

## Administración Judicial

### REMATES

Nº 3,482

A la una de la tarde del treinta de este mes, se rematará en el mejor postor y en mi oficina:

I La finca llamada *El Cuajiniquil*, constante, según medida practicada por agrimensor, de 88 hectáreas, 10 áreas y 20 centiáreas, situada en Guadalupe, distrito sétimo, cantón primero de la provincia de Cartago, cultivada de pastos, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 142, folio 199, número 7,691, asiento 3; valorada en diez mil colones.

II Finca número 17,302, tomo 509, folio 150, asiento 1º, que es terreno de pastos, llamado *Potrero Cerrado*, situado en San Rafael, distrito 4º, cantón 1º de Cartago. Medida: 48 hectáreas; valorada en seis mil colones.

III Finca llamada *Cuesta de Cot*, que es un potrero de 22 hectáreas, 44 áreas y 12 m<sup>2</sup>; valorado en seis mil colones, situada como la anterior en el distrito 4º, cantón 1º de Cartago.

No se admitirán propuestas por menos del avalúo, y las ventas serán al contado. La albacea de la sucesión del Doctor don José Francisco Peralta Echeverría, á quien pertenecen, otorgará la escritura de propiedad, libre de gravámenes.

San José, 23 de Abril de 1902.

GERARDO CASTRO,  
Notario

3—2—Valor ₡ 4-00

Nº 3,502

A la una de la tarde del 20 de Mayo entrante se rematará en el mejor postor en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, á los folios 184 del tomo 191 y 138 del tomo 548, finca 9,895, asientos 5 y 6, que es solar de café y algunos árboles frutales, con dos casas en él ubicadas, situado en el distrito 1º de la villa de La Unión, cantón 3º de la provincia de Cartago, linderos: Norte y Oeste, solar de Ambrosio Meneses; Sur, calle en medio, solar de Pedro Conejo ó testamentaria de su esposa Francisca Fernández y con parte de la finca de que fué parte que se reservó el vendedor (Juan Rafael Alvarado Astorga); Este, propiedad de la testamentaria de José María Villalobos y Petronila Soto, con la misma parte que se reservó el vendedor; medida: del solar 14 varas de frente por 50 de fondo, conteniendo en el mismo fondo 25 varas de ancho; de la primera casa 8 varas de frente por 8 de ancho, poco más ó menos y de la otra casa, que es construída últimamente y la cual es de adobes y teja de hierro, como 5 metros de frente y como 15 metros de fondo. Pertenece á Juan Alvarado Conejo, mayor hoy, casado, agricultor y vecino de La Unión, y aparece con los siguientes gravámenes: según el asiento 14,822, folio 329, tomo 18 de Hipotecas, está hipotecada á favor de la Municipalidad de La Unión por \$ 300-00 é intereses, gravamen constituido por Cándido Mariano Calvo Araya y según el asiento 31,197, folio 2, tomo 43 de la misma sección, está hipotecada por dicho señor Alvarado Conejo á favor de Francisco Peralta Alvarado por ₡ 740-73 intereses y demás responsabilidades pecuniarias. En el asiento 5, consta que Juan Alvarado Conejo se hizo cargo de pagar la hipoteca que se citó primero. Existen tambien denotados como defectuosos en el Registro Público, los documentos marcados con los asientos 2,575 y 3,147 del tomo 71 del diario, que son mandamientos librados por el Alcalde

1º de este cantón, según los cuales se manda respectivamente, anotar en la finca descrita el decreto de embargo practicado hasta por la suma de ₡ 190-00 y un 50 ojo más para costas é intereses, á solicitud de Otto Augusto Herber. Se remata en ejecución que sigue don Francisco Peralta Alvarado contra Juan Alvarado Conejo en cobro del crédito relacionado. La base para el remate será la suma de ₡ 740-73.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 28 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Proscio.

3 v. 1.—Valor ₡ 8-45.

### TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,459

María de Jesús Granados, mayor, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario, solicita información posesoria de las fincas siguientes:—Primera.—Terreno situado en el paraje llamado *Sabanillas de Cervantes*, en parte de rastrojos y en parte de plátano y caña de azúcar; mide cinco hectáreas, veinticuatro áreas, diecisiete centiáreas y veinte decímetros cuadrados. Lindante: Norte, propiedades del Doctor Moisés Castro, Joaquín Aguilar y Rafael Amador; Sur y Oeste, ídem de Juan Gómez; y Este, ídem del Doctor Moisés Castro y Silverio Mata: Vale trescientos colones.—Segunda.—Terreno situado en el punto llamado *La Cidra*, cultivado de café y plátano en parte y en parte de breña, que mide tres hectáreas, con estos linderos: Norte, propiedades del Doctor Moisés Castro y de Julio Valle; al Sur, ídem de Antonio Ibarra y doña Julia Kopper; al Este, ídem de Miguel Pérez; y al Oeste, calle en medio, ídem de don Agustín Gutiérrez. Este terreno se dividió últimamente por una calle pública que va de Santiago á Cervantes. Vale ciento cincuenta colones. No tienen gravamen. Las dos fincas están situadas en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia.—La primera tiene á su favor una servidumbre de entrada por terreno de Silverio Mata.

Las personas que crean tener derecho á dichos inmuebles, preséntense á deducirlo dentro de treinta días.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 21 de Abril de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

3—3—Valor ₡ 4-80

Nº 3,476

Ante esta autoridad se ha presentado Eligio Ulate, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Juan, hoy del Zapote de esta ciudad, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de Ramona Ulate, único apellido, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y vecina de San Juan de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno sembrado de café, con una casa en él ubicada, situados en San Juan, distrito 8º de este cantón. Mide el terreno como 41 metros 8 decímetros de frente y como 17 metros 556 milímetros de fondo; y la casa 8 metros de frente por 7 metros de fondo. Lindantes: Norte, propiedad de María Bogantes, calle en medio; Sur y Este, propiedad de Esteban Araya; y Oeste, ídem de Lorenzo López. La hubo la causante por herencia de su señora madre Segunda Ulate Quirós. La poseyó por más de diez años á título de dueña. No tiene gravámenes y vale doscientos setenta y cinco pesos, hoy colones.

Las personas que se crean con derecho á dicha finca, deben presentarse á este despacho á hacer sus legalizaciones dentro de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto.

Juzgado 1º Civil.—San José, 23 de Abril de 1902.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—3—Valor ₡ 4-30

Nº 3,439

Ante esta autoridad se ha presentado don Juan María Mora y Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de San Mateo, en representación de la sucesión del que fué don Cipriano Rodríguez Pérez, mayor de edad, casado, agricultor

y del vecindario dicho, de la cual es albacea propietario, solicitando que en nombre de dicha sucesión se inscriba en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, la finca siguiente: finca denominada *La Tutela*, situada en Las Juntas de este cantón, constante de mil ciento cincuenta hectáreas de terreno dedicado á potrero, una parte; caña de azúcar y platanar en otra; y lo demás á sitio de cría de ganado; está cercada de alambre y tiene una casa de madera de cuadro, forrada de tabla, con piso también de tabla y techada con teja del país; mide ésta ocho metros de frente por cinco de fondo. Linda toda la finca: por el Norte, con terrenos ocupados por los herederos del que fué don Antonio Vega; por el Sur, con propiedad de don Roberto A. Crespi; por el Este, con propiedad de José Trejos; y por el Oeste, con terrenos poseídos por herederos de don Diego Flores en parte, y en lo demás con terrenos baldíos ocupados por Cipriano Arroyo. La adquirió el causante por compra de derecho de posesión hecha al señor Casiano Rodríguez, ya finado, en una superficie de seiscientos cincuenta hectáreas, y el resto de quinientas hectáreas por haber entrado á poseerlas y cultivar en ellas. Está la finca libre de gravámenes y la estima en mil ciento cincuenta colones.

Se publica este edicto para que todo el que crea tener derecho á oponerse á la inscripción que se pide, lo verifique presentando su reclamo dentro de treinta días.

Alcaldía del cantón de Las Cañas.—Guanacaste, 10 de Marzo de 1902.

R. RODRÍGUEZ C.

J. RAMÓN LOAICIGA

FERMÍN LUNA

3—1.—Valor ₡ 5-90

Nº 3,479

A mi despacho se han presentado los señores Angel Marín Jiménez, casado, y José Cascante Acuña, viudo, ambos mayores de edad, agricultores y de este vecindario, solicitando información posesoria á fin de inscribir en nombre del primero en el Registro respectivo, la finca que éste hubo por compra al segundo desde hace muchos años, quien la poseyó también por más de catorce años y que estima en cien colones, describiéndose así: terreno, sito en Santiago del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, que comprende dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos, sin cultivos, en charral, con los linderos siguientes: al Norte, terreno de Fernando Vargas y de Jorge Retana; al Sur, con ídem del primer compareciente; al Este, ídem de Fernando Vargas; y al Oeste, con ídem del segundo compareciente.—Expido el presente para los efectos de ley. Tiene calle en medio al Norte.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 16 de Abril de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 3-40

Nº 3,474

Don Pilar Zúñiga Marín, agricultor, mayor de edad, casado y de este domicilio, solicita información de posesión para inscribir en su propio nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que afirma haber poseído á título de único dueño, sin ninguna interrupción por más de diez años, que se describe así: terreno sembrado de caña de azúcar, situado en el barrio de San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia de San José, constante como de 22 metros, 572 milímetros de frente por 58 metros 520 milímetros de fondo, y limitado así: al Norte, con terreno de Jesús Salas; al Sur, ídem de Patricia Ríos; Este, ídem de María Madrigal; y al Oeste, propiedad de Juan Guerrero Chaves, calle en medio. Lo hubo por compra á la señora María Madrigal, de único apellido, y lo estima en doscientos colones.

Citase con treinta días á las personas que se crean tener algún derecho al inmueble que se trata de inscribir para que establezcan su oposición.

Alcaldía del cantón de Escazú, 15 de Abril de 1902.

FRANCO. DE J. SANDÍ

J. FRANCO. ROLDÁN,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 3-75

Nº 3,473

En esta Alcaldía se ha presentado el señor Félix Mora Hidalgo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Mora de esta provincia, solicitando información posesoria de la finca siguiente: casa con el solar en que está ubicada, cultivado éste de café y caña, sitios en el barrio de Alajuelita, distrito décimo de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de María Gamboa; Sur, calle en medio, ídem de Rafael Bonilla; Este, calle en medio, ídem de Eligio Mora; y Oeste, propiedad de Salvador Salazar y Sinforoso Mora. Mide la casa como nueve metros de frente por cinco de fondo y el terreno como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; vale doscientos colones y el solicitante la hubo por compra á Juan Mora Salazar.—Los que tengan derechos que oponer á la inscripción solicitada, se presentarán á legalizarlos dentro de treinta días, pena de ley, si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José, 14 de Abril de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

RICARDO COTO,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 3-50

Nº 3,480

Ramón Vega Hernández, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno constante de veinte metros novecientos milímetros de frente, por igual fondo; cultivado de café, situado en el centro de esta villa, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Salvador Palma; Sur y Oeste, ídem de Nicolás Madrigal; y Este, calle en medio, propiedad de Rafael Salas.—Se publica este edicto para los efectos de ley.—11 de Junio de 1901.—Cleofás Salas.—Ricardo Guzmán B.,—Srio.

Es copia.

Alcaldía de San Ramón, 21 de Abril de 1902.

RICARDO GUZMAN B.

3—2.—Valor ₡ 2-20

Nº 3,481

Brígida Acuña Aguilar, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno dedicado á la siembra de granos, situado en el punto llamado *El Aguacate*, barrio de San Nicolás, distrito 5º de este cantón, constante de 6 hectáreas, 79 áreas y 96 centiáreas; lindante: Norte, propiedad de la sucesión de José María Loría; Sur, calle en medio, ídem de Manuel Carranza; Este, riachuelo en medio en parte, ídem de Manuel Carranza y Jesús Portugués; y Oeste, camino en medio, propiedades de Manuel Carranza y Juan Figueroa. A las personas que puedan tener derecho á esta finca, se les señala el término de treinta días para que se apersonen.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 17 de Abril de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 2-80

## CONVOCATORIAS

Nº 3,463

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Antonio Chaves Castro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Vicente, á una junta que se verificará en esta oficina, á las tres de la tarde del día nueve de Mayo entrante, con el objeto de que acuerden lo que estimen conveniente acerca de la solicitud hecha por varios interesados para vender bienes de dicha sucesión.

Alcaldía tercera de San José, 22 de Abril de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

RICARDO COTO,—Srio.

3 vez.—Valor ₡ 1-00

Nº 3,487

Convócase á todos los herederos é interesados en la sucesión del señor Hilario Fonseca Cortés, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á la una de la tarde del trece de Mayo próximo entrante, á fin de que manifiesten lo que les convenga de una solicitud hecha por el señor Bernardo Zárate Arroyo, para la ratificación de una venta.

Alcaldía única.—Santa Bárbara, 22 de Abril de 1902.

MIGUEL CÓRDOBA

MANUEL J. BALTODANO,—Srio.

3—1.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,478

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de los señores Juan Antonio Fitty Brauns y Clara Castro Quesada, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del cinco de Mayo entrante con el objeto de que conozcan de la autorización pedida por el albacea don Zenón Castro Rodríguez, para vender extrajudicialmente los bienes de esta sucesión, denominados Botica de La Violeta y Sucursal de la misma.

Juzgado segundo Civil.—San José, 23 de Abril de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

J. J. CASTELLÓN F.,—Prosrío.

3 vez 3.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,428

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Rafaela Alfaro Ruiz, quien fué de este vecindario, á una junta general que deberá tener lugar en esta Alcaldía á las dos de la tarde del doce del entrante Mayo, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía de Atenas.—14 de Abril de 1902.

RAF. HERRERA P.

LEONCIO PÉREZ,—Srio.

3 v. 3.—Valor ₡ 2-00

## CITACIONES

Nº 3,490

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Salvador Cordero Peralta, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Turrialba, para que se presenten á legalizar sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda. El primer edicto fué publicado el 16 de Febrero de 1902.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de Cartago, 24 de Abril de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

1—1 Vale ₡ 1-00.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito al testigo Pedro Delgado Salas, que fué de este vecindario, para que dentro de ocho días comparezca á mi despacho á ratificar su declaración en asunto criminal.

Alcaldía única.—Grecia, 23 de Abril de 1902.

AD. ACOSTA

EMILIO SERRANO,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Felipe Araya Fonseca, para que comparezca en este despacho á declarar en causa criminal.

Alcaldía única.—Puntarenas, 22 de Abril de 1902.

JUAN R. VÍQUEZ SEGREDA

J. HERNÁNDEZ S.,—Srio.

Cito al indiciado Pánfilo Varela Blanco para que dentro del término de ocho días comparezca en esta Alcaldía á dar su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de hurto, en perjuicio de Rafael Portugués.

Alcaldía de San Ramón.—22 de Abril de 1902.

RICARDO GUZMÁN B.

MAURILIO ACOSTA

JESÚS SABORÍO

Cito al indiciado Elicio Durán Barrantes para que dentro del término de ocho días comparezca en esta Alcaldía á dar su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de entrada á morada ajena, en perjuicio de Gertrudis Alvarado.

Alcaldía de San Ramón.—22 de Abril de 1902.

RICARDO GUZMÁN B.

MAURILIO ACOSTA

JESÚS SABORÍO

Cito al indiciado Rafael Soto Zeledón, para que dentro del término de ocho días se presente en esta Alcaldía á dar su declaración indagatoria en la instrucción que se le sigue por el delito de entrada á morada ajena, en perjuicio de Elodia Rojas.

Alcaldía de San Ramón.—22 de Abril de 1902.

RICARDO GUZMÁN B.

MAURILIO ACOSTA

JESÚS SABORÍO

Cito y emplazo, con el término de ocho días, á Julio Espinosa, de único apellido, indiciado del delito de abigeato en perjuicio de Juan Félix Fernández, para que dentro del tiempo que se le señala, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela,—15 de Abril de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Cito al señor Maurilio Lara para que en el término de ocho días se presente á este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de José Salazar Lara.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 8 de Abril de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Vicente Cambronero para que comparezca en este despacho á rendir su declaración respectiva en la sumaria que se le sigue por contrabando.

Alcaldía única.—Puntarenas, 15 de Abril de 1902.

JUAN R. VÍQUEZ SEGREDA

J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ,—Srio.

Cítase con nueve días de término al señor José María Bermúdez Ulloa para que comparezca á este despacho á rendir su declaración ad inquiréndum en causa que se le sigue á don Cayetano Guzmán por maltratamiento en su perjuicio.

Alcaldía del cantón de Escasú,—15 de Abril de 1902.

FRANCO. DE J. SANDÍ

J. FRANCO. ROLDÁN,—Srio.

Cito al señor Maurilio Lara para que en el término de ocho días, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato, en perjuicio de José Salazar Lara.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 8 de Abril de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Cito á los señores David Montero Jiménez y Paula Cerdas Mena, cuya residencia se ignora, para que á la una de la tarde del día dieciocho del corriente mes se presenten en este despacho á ratificar su declaración en causa contra José Policarpo Estrada, por homicidio.

Juzgado de 1ª instancia del Circuito Judicial de San Ramón, 1º de Abril de 1902.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Cito al señor Francisco Acuña (a) *Capiras*, para que en el término de ocho días comparezca en esta Alcaldía á dar su declaración indagatoria en la sumaria contra él levantada, por lesiones á Tranquilino Pórras Carvajal.

Alcaldía de Atenas, 18 de Abril de 1902.

RAF. HERRERA P.

LEONCIO PÉREZ,—Srio.

Antonio Garnier Bustos, Juez del Crimen de Guanacaste,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Luis Morales Obando, contra quien he proveído con fecha de hoy el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado de 31 de Octubre de 1892, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis Morales Obando por el delito de connivencia en la fuga del detenido Juan Morales. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárcels." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Liberia, á diez del mes de Abril de mil novecientos dos.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia.

ANTONIO GARNIER

CARLOS VILLAR,—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Alberto Darley, contra quien he proveído con fecha cuatro de Marzo de este año, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y parte tercera del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Alberto Darley, por el delito de lesiones á Ramón Esquivel. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárcels." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San Ramón, el cuatro de Marzo de 1902.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo Ambrosio Alfaro Solera, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ambrosio Alfaro Solera por el delito de falsificación en perjuicio de Juan López, Anastasio Herrera, Alejandro Morera y Trinidad Porras.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto, Secretario."—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—8 de Marzo de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Daniel Villalobos García, contra quien ha proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Daniel Villalobos García por el delito de robo en perjuicio de Basilio Luna. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este

auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las dos de la tarde del día primero de Marzo de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

3—1

Francisco V. Sáenz, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Trinidad Alvarez, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído en esta fecha, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y del veredicto del Jurado que antecede, declárase haber lugar á formación de causa contra Trinidad Alvarez por el crimen de homicidio perpetrado en Luciano Telles. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á las doce del día 4 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—1

Juan Francisco Canet, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Marco Antonio Arana Arce, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Marco Antonio Arana Arce por el delito de bienes en perjuicio de Daniel Comings. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á catorce de Abril de mil novecientos dos.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Gutiérrez Murillo, contra quien he proveído con fecha de las dos y media de la tarde del 13 de Marzo de 1902 el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Rafael Gutiérrez Murillo por el delito de venta de aguardiente sin patente. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obli-

gación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve y media de la mañana del 9 de Abril de 1902.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Carlos del Río Vargas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Con vista del veredicto del Tribunal de Jurado de acusación que antecede y de acuerdo con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Carlos del Río Vargas por el delito de estafa en perjuicio de la señora Aurora Torres Ballesterero. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Ignorándose el paradero del reo Carlos del Río, llámesele por edictos y prevéngasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tres días señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Cipriano Soto.—Mauro Álvarez J., Secretario."—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José.—15 de Marzo de 1902.

CIPRIANO SOTO

MAURO ÁLVAREZ J.,—Srio.

3 v. 3

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Adolfo Flores, contra quien se han proveído los autos que dicen: "Juzgado del Crimen.—Heredia, á las nueve de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos uno.—Por el mérito de la anterior instrucción y artículos 730 y 840, Parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Adolfo Flores Céspedes, por el delito de perjuicio en hecho propio en materia criminal; permanezca en prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada del mismo al Alcaide de la cárcel para lo de su cargo.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla,—Srio.—Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las ocho de la mañana del dos de Setiembre de mil novecientos uno.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Higinio Gutiérrez Arias y Adolfo Flores, por el delito de abigeato en perjuicio de Marciano Céspedes Gutiérrez; redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de la cárcel.—Alfredo A. Rodríguez.—Tomás Herra,—Srio.—Juzgado del Crimen.—Alajuela, á la una de la tarde del día once de Octubre de mil novecientos uno.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Adolfo Flores Céspedes, por el delito de abigeato en perjuicio de Mercedes Cerdas Gutiérrez; redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles; y siendo este reo ausente, llámesele por edictos.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicarme el lugar donde se oculta.

Dado en San Ramón, á las dos de la tarde del cuatro de Abril de mil novecientos dos.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.